



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-541/2021

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ARNOLDO  
MALDONADO BENÍTEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU  
VOCALÍA EN LA 09 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** el acto reclamado consistente en la exclusión del padrón electoral y del listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio del actor.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Solicitud de cambio de domicilio.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el actor realizó trámite de cambio de domicilio, en el Módulo de Atención Ciudadana 80954, de la Junta Distrital 09, posteriormente personal del referido Módulo le entregó su credencial para votar.

**1.2. Visita de verificación a domicilio vigente.** El doce de marzo, el INE realizó visita de verificación al domicilio que se encontraba vigente en la credencial para votar del actor, sin embargo, dicha verificación fue suspendida.

**1.2.1. Acta Circunstanciada.**<sup>4</sup> El mismo doce de marzo, funcionarios de la Junta Distrital 09 levantaron acta circunstanciada de los hechos que motivaron la suspensión de la verificación y por los cuales no se iba a realizar la entrevista con el actor.

**1.2.2. Notificación para aclaración.** En esa misma fecha, se generó el documento denominado “*Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente*”, dirigido al ahora actor para que dentro de los cinco días siguientes acudiera ante la Junta Distrital 09 a realizar la aclaración señalada. La cédula de notificación correspondiente informa que dicha notificación no se entregó por suspensión de operativo.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 26 y 27 del expediente.

**1.2.3 Publicación de la notificación de cita para aclarar datos de domicilio vigente.** El dieciséis de marzo se publicó en estrados de la Junta Distrital 09 la notificación descrita en el punto anterior.

El veintidós siguiente se levantó el acta administrativa *“por ausencia del ciudadano requerido”*, en la que se hizo constar que el actor no se presentó dentro del término señalado en la notificación para aclaración para acreditar que reside en el domicilio que proporcionó al INE.

**1.3. Visita a domicilio anterior.** El ocho de marzo, personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, realizó visita de verificación al domicilio anterior proporcionado por el actor, la cual fue atendida con la hermana y madre del actor, quienes manifestaron que el actor vive en ese domicilio.

**1.3.1. Notificación para aclaración.** En esa misma fecha, se generó el documento denominado *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Anterior”* dirigido al ahora actor, con la indicación de que dentro de los cinco días siguientes acudiera ante la Junta Distrital 08 en Chihuahua a realizar la aclaración señalada. La cédula de notificación correspondiente informa que dicha notificación se entregó a la hermana del actor.

**1.3.2.** El veintidós siguiente se levantó el acta administrativa *“por ausencia del ciudadano requerido”*, en la que se hizo constar que el actor no se presentó dentro del término señalado en la notificación para aclaración para acreditar que reside en el domicilio que proporcionó al INE.

**1.4. Publicación de ciudadanos dados de baja del padrón electoral y lista de electores. Domicilio vigente.** El veintiséis de abril se publicó en estrados de la Junta Distrital 09 , el acta de fijación de la relación de ciudadanos dados de baja del padrón electoral y de la lista de electores, entre los que se encuentra el ahora actor.

**1.5. Acto impugnado.** El actor refiere en su demanda que en días pasados a raíz de una noticia en los medios de comunicación respecto a que una serie de credenciales habían sido canceladas por el INE, tomó la decisión de revisar el estado que guardaba su credencial, en el enlace electrónico <https://listanominal.ine.mx/scpln> percatándose que su credencial se encontraba dada de baja del padrón electoral.

## **2. Juicio ciudadano**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía, así como diversas pruebas, ante la autoridad responsable.

**2.2. Recepción y turno.** El veintiséis de mayo se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-541/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**2.3. Radicación.** El veintisiete siguiente se radicó el expediente por parte de la Magistrada Instructora y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

**2.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió a trámite el presente juicio ciudadano, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción del juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco,<sup>5</sup> es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido *per saltum* por un ciudadano quien controvierte su exclusión del padrón electoral por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;

---

<sup>5</sup> Sala Regional

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso c); 83, párrafo 1 inciso b)
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.<sup>6</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Precisión de la Autoridad responsable.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital

---

<sup>6</sup> Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> DERFE.



Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral<sup>8</sup>.

Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.<sup>9</sup>

**TERCERO. Estudio de *per saltum*.** El actor solicita el conocimiento en salto de instancia del presente asunto, renunciando a cualquier trámite administrativo previo a la interposición de este juicio debido a la proximidad de la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Chihuahua.

En este sentido alega que, dado que recién tuvo conocimiento del acto impugnado, estima oportuna su presentación en virtud de que, agotar el medio de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para ejercer su derecho a votar el próximo seis de junio, dada la dilación de las etapas lo cual podría hacer nugatorio su derecho.

En el presente caso, si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, **se justifica el conocimiento directo de la controversia**, toda vez que la autoridad señalada como

---

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

responsable en el presente juicio es quien tiene la facultad para determinar la situación registral de los ciudadanos.

Por lo que, al ya existir un pronunciamiento por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua respecto a la exclusión del actor el agotamiento de la instancia administrativa podría traer como consecuencia que se hiciera nugatorio su derecho de votar, especialmente ante la inminencia de la jornada electoral del próximo seis de junio.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que el actor manifestó haber tenido conocimiento de su exclusión del padrón electoral a partir de la verificación de vigencia en internet de su credencial para votar, esto es el catorce de mayo último.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Visible a foja 14 del expediente.





**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover, pues alega la vulneración de su derecho a votar al ser dado de baja del padrón electoral, así como de la lista nominal de electores y tiene interés, al ser quien inició el trámite de cambio de domicilio.

**d) Definitividad y firmeza.** Se tiene por satisfecho conforme a las razones vertidas al analizad el *per saltum*.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que esta Sala no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**A. Suplencia.** En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios solicitada por el actor<sup>11</sup>.

**B. Pretensión.** El actor pretende que se le permita votar el próximo seis de junio.

**C. Agravios.** El actor medularmente alega que pese a obtener con oportunidad su credencial para votar, la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad debido a que el acto de exclusión no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual la deja en estado de indefensión al no haberle realizado algún

---

<sup>11</sup> En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.

requerimiento para subsanar información o permitirle ejercer su garantía de audiencia.

Además de que dicho acto la priva de ejercer su derecho a votar en las elecciones y el relativo a poseer un documento que le acredite sus derechos político-electorales vigentes.

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por el actor toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable, al estimar que el domicilio proporcionado por el actor podría ser irregular, realizó diversas diligencias para corroborarlo, y garantizó al actor su derecho de audiencia a fin de que realizara las aclaraciones pertinentes como se demuestra a continuación.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicha prerrogativa, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.



En ese sentido, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG159/2020, por el que se aprueban las modificaciones a los *“Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de electores, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.”*

En dichos lineamientos<sup>12</sup> se establece que, en los casos en que mediante un análisis de gabinete no sea posible definir qué registros se van a excluir del padrón electoral, se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de obtener más información que permita aclarar la situación del registro en cuestión.

De igual modo se desprende que se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el proporcionado por la ciudadanía es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el padrón electoral<sup>13</sup>.

Asimismo, cuando se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva solicitará a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

En aquellos casos en los que se determine que el dato del domicilio registrado es irregular o falso, porque la información es inexistente

---

<sup>12</sup> Artículo 56.

<sup>13</sup> Artículos 102 al 105.

o no le corresponde, la Dirección Ejecutiva lo **dará de baja** del Padrón Electoral.

Por otra parte, el *“Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos”*, indica que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la ciudadanía, es decir, el que proporcionó al momento de solicitar su cambio de domicilio, como en el domicilio registrado con anterioridad.

Así como que, a fin de respetar su garantía de audiencia, se invitará a las ciudadanas o ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes en razón de su domicilio, a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

De lo anterior se puede concluir que la Dirección Ejecutiva está facultada para dar de baja los registros del padrón electoral, cuando detecte que la información del domicilio contenida en la credencial para votar es inexistente o no le corresponde al ciudadano o ciudadana en cuestión, para lo cual, deberá llevar a cabo un procedimiento que consiste, esencialmente, en:

- a) Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados;
- b) Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio;

- c) Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente.

En el caso concreto, del análisis de las constancias se advierte que la parte actora fue dada de baja del padrón electoral, debido a que la autoridad responsable estimó su domicilio como irregular.

### **Procedimiento de verificación por domicilio irregular**

**Visita a domicilio vigente (Nonoava).** De la cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio vigente”, de doce de marzo, se advierte que la visita de verificación al domicilio vigente del actor fue suspendida.

En ese sentido, el personal del INE, levantó una *“Acta circunstanciada de hechos por los cuales se suspendió el operativo de campo vigente”*, lo anterior, ya que diversos ciudadanos impidieron el trabajo de los verificadores<sup>14</sup>.

Derivado de lo anterior, el INE a fin de garantizar el derecho de audiencia del actor, procedió notificar en los estrados de la Junta Distrital 09, la *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente”* a fin de que el actor pudiera acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para aclarar la situación de su domicilio.

---

<sup>14</sup> Visible a foja 26 del expediente.

Transcurrido el plazo, el personal de la Junta Distrital 09, levantó el *“Acta Administrativa por ausencia del ciudadano requerido”*, en la que se hizo constar que el promovente no acudió a realizar aclaración alguna dentro del plazo.<sup>15</sup>

**Visita a domicilio anterior (Chihuahua).** De la *“Cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio anterior”* levantada el ocho de marzo pasado, por el personal del INE, en el domicilio anterior del actor, se aprecia que la misma fue atendida por la hermana y la madre del promovente, quienes manifestaron que el actor vive en ese domicilio, desde hace 19 años.

En consecuencia, en esa misma visita el INE procedió a realizar al actor la *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Anterior”* para que acudiera dentro de los cinco días hábiles siguientes, a las instalaciones de la Junta Distrital 08 en Chihuahua a realizar las aclaraciones que considerara convenientes en cuanto a la situación de su domicilio, dicha notificación fue recibida por la hermana del promovente.

Transcurrido el plazo anterior, el personal del INE, levantó el acta administrativa por *“Ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio anterior”*, en la que consta que el actor no acudió a la Junta Distrital a realizar aclaración alguna respecto a la situación de su domicilio.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Visible a foja 31 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 36 del expediente.



En síntesis, si bien es cierto que la responsable intentó realizar la visita de verificación en el domicilio vigente del actor, la cual fue suspendida por el personal del INE debido a que un grupo de personas les impidió realizar dicha diligencia, también lo es que el pasado dieciséis de marzo, en los estrados de la Junta Distrital 09 fue publicada la “*Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente*” a fin de que el actor pudiera acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para aclarar la situación de su domicilio, acción con la cual la autoridad responsable otorgó al promovente su garantía de audiencia ante la imposibilidad de realizar la visita de verificación en el domicilio que consta en su credencial para votar.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, de la verificación al domicilio anterior, se advierte que la hermana y madre del actor fueron las personas con las que se entendió la visita de verificación y aquellas **manifestaron que el ahora actor vive en ese domicilio, desde hace 19 años**, por lo que en ese mismo acto, en atención a su derecho de audiencia, se le notificó mediante cédula que recibió su hermana, para que acudiera a las instalaciones de la Junta Distrital 08 en Chihuahua a realizar las aclaraciones correspondientes.

No obstante, como se aprecia de las constancias del expediente, en ninguno de los dos casos (domicilios vigente-anterior) el promovente acudió a realizar las aclaraciones que estimara pertinentes.

Sin que obste a lo anterior, que el promovente adjunte a su escrito de demanda, copia simple de un comprobante de domicilio expedido

por la Comisión Federal de Electricidad<sup>17</sup>, pues en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, dado que obra en el expediente, la documental pública consistente en la *“cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio anterior”*, de ocho de marzo, levantada por el funcionario del INE, con atribuciones legales para ello, en la que se asentó que dos familiares del actor que viven en Chihuahua indicaron que conocían al actor y éste vivía en dicho domicilio hace más de 19 años, es que entonces, la documental privada ofertada no puede generar plena convicción de que el actor efectivamente reside en el domicilio vigente.

Por las razones expuestas esta Sala Regional considera que no existen elementos suficientes que apoyen la pretensión del actor consistente en demostrar que vive en Nonoava, Chihuahua ya que según el dicho de sus familiares él sigue viviendo en el domicilio anterior, en consecuencia, lo alegado por el actor en su demanda como agravio es ineficaz para desvirtuar las diligencias de verificación llevadas a cabo por la autoridad responsable de las que concluyó que el domicilio ubicado en dicha localidad era irregular.

---

<sup>17</sup> CFE



En consecuencia, es **improcedente** reconocer como válido el domicilio que aparece en la última credencial de elector que le fue otorgada; y, como consecuencia, darle de alta en la lista nominal correspondiente a dicho domicilio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*